

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión No. 3, según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.  
Accionante: Ingri Yecenia Romero Guerra  
Accionado: Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y otros  
Radicado: 110013103054202500349 01  
Procedencia: Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá.  
ST-162/25

1

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia de primer grado.

#### ANTECEDENTES

1. La señora Ingri Yecenia Romero Guerra promovió acción de tutela en contra del Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la Alcaldía Local de Fontibón y los señores Carmen Tulia de los Ríos Soto, Guillermo Vélez Murillo y Armando Alberto García Sánchez, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, relató:

2.1. La gestora estima que la señora Carmen Tulia de los Ríos Soto con apoyo de su abogado Guillermo Vélez, han gestado una persecución jurídica en su contra a partir de la muerte del señor Norberto Romero Huertas, su padre.

2.2. La Inspección 9 de Policía de la Localidad de Fontibón conoció el trámite 2023593490105490E por presuntos

comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de la señora Ingri Yecenia Romero Guerra, el cual fue desestimado por el inspector a cargo al constatarse que está en curso la sucesión del señor Norberto Romero Huertas.

2.3. El 16 de abril de 2025 los funcionarios de la Alcaldía Local de Fontibón adelantaron la comisión ordenada por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el proceso de restitución de inmueble arrendado 11001418900520240045600 promovido por la señora Carmen Tulia Ríos contra el señor Armando Alberto García Sánchez; la cual fue reprogramada para el 24 de julio pasado. Aduce que en esa causa no es demandada, ni fue notificada, y pese a ello, se pretende restringir la tenencia de un bien que hace parte de la masa sucesoral de su progenitor.

3. Imploró la protección de sus derechos fundamentales por lo que solicitó:

**SEGUNDO: ORDENAR** a Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el equipo de despachos comisorios de la Alcaldía Local de Fontibón Dra. María Camila López Londoño, por indebida notificación, falta de legitimación en la causa en proceso ejecutivo 2023-00587, No realizar la diligencia del próximo 24 de julio de 2025, desalojo y retrotraer todas las actuaciones siendo notificado en debida forma al demandado quien no reside en el inmueble objeto de la diligencia.

**TERCERA: ORDENAR** la suspensión de la diligencia de Restitución de Inmueble arrendado, por no ser real, no esta arrendado, por indebida notificación, publicidad tanto del despacho judicial como del comisorio y hasta tanto no se verifiquen las partes objeto del litigio como de la calidad de las mismas ya que la demandante y su apoderado al parecer incurriendo en acciones para hacer caer en error a la administración de justicia, en tanto el inmueble no esta arrendado y es parte de sucesión con posesión y dominio mia como heredera.

**CUARTO: Vincular** al Juzgado 31 de Familia de Bogotá quien tramita la sucesión del particular con radicado 2023-00587 y a la Inspección 9 de Policía de Fontibón que adelanto proceso de supuesto posesión irregular rad. 2023593490105490E.

(sic).

4. Admitida la acción constitucional, se negó la medida provisional solicitada, se vinculó a la Inspección 9A de Policía de la Localidad de Fontibón y se ordenó enterar al Juzgado 31 de Familia de Bogotá y a las partes e intervinientes del expediente 11001418900520240045600.

5. Se rindieron los siguientes informes:

5.1. El señor Guillermo Luis Vélez Murillo señaló que la convocante siempre se anunció como la sobrina del señor Norberto Romero Huertas, por lo que su filiación es objeto de debate en la sucesión que cursa en el Juzgado 31 de Familia

de esta ciudad. Agregó que los pedimentos son improcedentes porque la precursora no es parte en el proceso de restitución, y aun cuando conoce su existencia, no ha comparecido a él.

5.2. El señor Armando Alberto García Sánchez dijo que desde el año 2017 le fue arrendado un inmueble por el señor Norberto Romero Huertas, el cual era administrado por su hija Ingri Yecenia Romero Guerra, ocupado hasta el año 2023 cuando lo restituyó a la señora Romero Guerra. Añadió que solo con ocasión de la acción constitucional se enteró de la demanda que cursa en su contra, pese a que los demandantes tenían sus datos de notificación.

5.3. El Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá puso de presente su carga laboral y alegó que la acción soslayaba el principio de subsidiariedad.

5.4. La Secretaría de Gobierno de Bogotá en representación de la Alcaldía Local y de la Inspección 9ª de Policía, ambas de la localidad de Fontibón, argumentó que no han trasgredido ningún derecho de la actora; carecen de legitimación en la causa por pasiva; y no se demostró un daño real a la tutelante ni un nexo causal.

5.5. El Juzgado 31 de Familia de Bogotá comentó que con radicado 11001311003120230058700 cursa sucesión intestada del señor Norberto Romero Huertas, donde las señoras Carmen Tulia de los Ríos Soto acudió como cónyuge sobreviviente y la señora Ingrid Yecenia Romero Guerra como heredera del fallecido, relató las actuaciones surtidas en esa causa y aportó copia del plenario.

6. El 5 de agosto de 2025 el *a quo* declaró improcedente el amparo por no haberse agotado todos los medios de defensa judicial para acceder a la senda constitucional, no acreditarse un perjuicio irremediable, ni advertirse una arbitrariedad del fallador.

7. Inconforme con lo resuelto, la accionante impugnó el fallo; reprochó que en primera instancia no se examinaron las actuaciones y omisiones del Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, especialmente frente a las notificaciones.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está instituida en el ordenamiento superior para garantizar los derechos fundamentales de rango supralegal, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. Preliminarmente, por tratarse de un requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción, es menester analizar la legitimación en la causa por activa de la señora Ingrid Yecenia Romero Guerra.

Sobre esta temática, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece: «La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)».

3. Recuérdese que la legitimación para promover acciones constitucionales en las que se cuestionen actuaciones judiciales, exige acreditar las siguientes calidades según la Corte Suprema de Justicia:

*“quien presenta la acción de tutela debe contar con interés que lo legitime para actuar, el que **radica en cabeza de las partes o intervinientes reconocidos en el proceso**, cuando se trata de la presunta violación de los derechos fundamentales generada por actuaciones o providencias judiciales”<sup>1</sup> (énfasis de la Sala).*

4. Verificado el expediente 11001418900520240045600, se constató que se trata del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora Carmen Tulia de los Ríos Soto contra los señores Armando Alberto García, Jael Trullo Muñoz y Álvaro Andrés Vargas; en el que la convocante no ha solicitado su reconocimiento como tercera interesada, circunstancia que en principio le impediría acceder a la senda constitucional para reprochar la actuación de las autoridades vilipendiadas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia STC055-2025 del 17 de enero de 2025, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Memórese que el estatus de tercero interesado se adquiere “desde el momento en que es admitido o cuando recibe la notificación de la providencia que dispone su comparecencia”<sup>2</sup>, gestión que no se ha desplegado en el litigio que motiva esta acción.

Ante este escenario, refulge improcedente la súplica por falta de legitimación en la causa por activa.

5. Además, se advierte que la querellante soslaya el principio de subsidiariedad, en virtud del cual sólo es posible acudir a la queja tuitiva cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio. Tópico del que se ha dicho: «La procedencia del resguardo se encuentra supeditada al agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa puestos a disposición del interesado, dado el carácter eminentemente residual de esta acción»<sup>3</sup>, temática sobre la cual, la Corte Constitucional, ha enfatizado:

“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”[21]. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional. No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional

<sup>2</sup> Azula Camacho Jaime y Londoño Vargas Marisol, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, duodécima edición, Bogotá, Editorial Temis, 2024, página 277.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC155212024 de 15 de noviembre de 2024, Magistrado Ponente Fernando Augusto Jiménez Valderrama. Radicación 110012003000202404909 00.

*verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”[22] , de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.*

*(...) En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada”.<sup>4</sup>*

6. Descendiendo al *sub examine*, es prístino que en este ruego no está satisfecho el requisito de subsidiariedad, debido a que lo aquí perseguido no se planteó ante el juez cognoscente a través de los mecanismos judiciales dispuestos por la ley procesal, siendo inadmisibles el uso del instrumento excepcional como una vía paralela para acceder a lo pedido.

6

6.1. En efecto, la señora Ingrid Yecenia Romero Guerra no ha concurrido ante el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que sea el Juez cognoscente quien decida lo que corresponda frente a los reparos asociados a su supuesta indebida notificación y legitimación en el expediente 11001418900520240045600.

Es más, la señora Romero Guerra busca hacer valer su particular interpretación para que el Juez constitucional adopte una determinación cuando aún goza de la oportunidad para oponerse en la diligencia encomendada a la Alcaldía Local de Fontibón en el litigio génesis de esta acción, desconociendo que la senda constitucional no constituye una herramienta concomitante a aquellas ordinarias que previó el legislador.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-237/18, sentencia de 22 de junio de 2018. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

6.2. Palmario es entonces que la acción impulsada es improcedente, comoquiera que no aparece consumado el presupuesto de subsidiariedad; sin que sea viable que se emplee este mecanismo excepcional para enmendar tal omisión, pues como reiterativamente ha sostenido el Alto Tribunal:

*“no es la acción supralegal la vía idónea para debatir el tema propuesto habida consideración que no puede utilizarse como si fuera una instancia paralela a las consagradas en el ordenamiento procedimental, y mucho menos para pretermitir etapas procesales, obviar procedimientos o desconocer la competencia legalmente atribuida a los jueces naturales para la decisión del asunto”<sup>5</sup>.*

6.3. Es que, se itera, no se puede recurrir a la acción de tutela para pretermitir los instrumentos establecidos por la ley y solo podría hacerse uso de ella una vez agotados estos, hecho que no aparece satisfecho en el *sub judice*. Menos aún, puede perseguirse que ella se entable para **“sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas”** (CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312- 01, reiterada en STC10432-2017, 19 jul. 2017, rad. 00388- 01, entre otras)<sup>6</sup>.

7. Con todo, tampoco se advierte un yerro superlativo proveniente del juzgado atacado que permita la flexibilización de los requisitos de procedibilidad, ni un perjuicio irremediable<sup>7</sup> que habilite la senda constitucional como mecanismo excepcional de protección de derechos.

Se itera, el ruego constitucional no puede ser utilizado como un *“medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia STC179462024 del 18 de diciembre de 2024, Magistrado Ponente Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2197-2024 del 29 de febrero de 2024. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta. Radicado: 11001-02-03-000-2024-00488-00.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU439-17 del 13 de julio de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

*Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*<sup>8</sup>.

Por tanto, el Juez de tutela no está habilitado para dirimir una controversia que legal y constitucionalmente está asignada a otra autoridad judicial, ni mucho menos indicarle el sentido de las decisiones que debe adoptar en los procesos a su cargo. Inadmisibile es que se emplee este mecanismo excepcional para que se resuelva de plano accediendo a las peticiones de la accionante, dejando sin efecto las decisiones que le han sido adversas o con las que está en desacuerdo.

8. Corolario de lo dicho, se confirmará el fallo impugnado.

### **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

8

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de agosto de 2025, por el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

**TERCERO: REMITIR** las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103054202500349 01

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-331/93, de 12 de agosto de 1993, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa y T-1222/01 de 22 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada

110013103054202500349 01

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110013103054202500349 01

*Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil*

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**

Magistrada

Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
Magistrada  
Sala 021 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b729db6c53f4a093d0c3de24abab2f13356d39402fd0173b3e335c71186c8e5b**

Documento generado en 20/08/2025 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>